Expediente: **2221/15**
Carátula: **SAVIO MONICA LILIANA C/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27226644267 - SAVIO, MONICA LILIANA-ACTOR
90000000000 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS.S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2221/15

H105026053191

Juicio: “Savio, Monica Liliana –vs- Flecha Bus De Derudder Hnos. SRL S/Cobro de pesos” - M.E. N° 2221/15.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2026.

Y Visto: El recurso de aclaratoria interpuesto el 24/07/2023 por el letrado Jorge Wyngaard, en contra de la sentencia N.° 316 del 06/06/2023, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

El 24/07/2023 la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva N° 316 del 06/06/2023.

En primer lugar, refiere que, el recurso de aclaratoria aquí intentado apunta por un lado a la Planilla de calculo e intereses, cuando se calcula el rubro multa del art. 2 de la ley 25.323, incluye para calcular el mismo la suma de $4.006,83 por SAC/preaviso, que en modo alguno corresponde.

Asimismo, expresa que cuando se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes no se precisa el porcentaje de regulación de los mismos para los letrados de ambas partes tanto por el principal como por los incidentes y/o cuadernos de prueba, de conformidad con los parámetros dispuestos en el art. 38 y 59 Ley 5480.

Por ultimo, esgrime que el Juzgado también omitiera regular honorarios profesionales al suscripto por las actuaciones y planteos realizados en el cuaderno de prueba del Actor N° 9, cuando la actora dedujera revocatoria con apelación en subsidio en ocasión de la audiencia confesional del 22/02/2022, que fuera contestada por su parte y rechazada; y en el cuaderno de prueba del Demandado N° 3 en el cual dedujera recurso de revocatoria con apelación en subsidio y fuera resuelto por sentencia del 04/08/2021.

Mediante decreto del 17/12/2025 se corre vista a la contra parte por el término de ley, teniendo por incontestado el traslado conferido conforme providencia del 26/12/2025. En igual fecha, se ordena el pase a resolver de las presentes actuaciones, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - El recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigido por el art. 123 del CPL, por lo corresponde entrar en su tratamiento.

Ahora bien. El art. 124 del C.P.L., establece que la aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

Siguiendo a Calamandrei, ha distinguido los errores de volición del juzgador - los cuales no pueden ser enmendados después de fallado un litigio, salvo por vía de apelación y, en su caso, de casación- de los errores de expresión de aquella voluntad, que pueden ser aclarados o corregidos por el mismo juez pues en este caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello, lo que se modifica no es la esencia del fallo sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho (cfr. CSJT, sent. no 163 del 27/4/94, citada en sent. N° 1050 del 01/08/18 por la CSJT).

Analizadas las cuestiones traídas a resolver, puedo realizar las siguientes consideraciones. Respecto del punto 1, referido al calculo de la multa del art. 2 de la ley 25.323, puedo constatar, que por un error material involuntario, se incluyo la suma de $4.006.83 por SAC/preaviso.

Por esto, y haciendo uso de las facultades ordenatorias conferidas por el art. 10 del CPL, se deberá aclarar y corregir la planilla de capital e intereses en el siguiente sentido:

Fecha Ingreso01/04/03

Fecha Egreso27/12/13

Antiguedad10a 8m 27d

Categoría CCT 460/73Vta. de pasajes, recepción y control de encomiendas

Base Remuneratoria

Mejor rem. 12/2013$24.041,00

Sueldo Bruto$24.041,00

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$264.451,00

$24.041,00 x 11 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$48.082,00

$24.041,00 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$4.006,83

$48.082,00 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$3.102,06

$24.041,00 / 31 x 4 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales$26.630,84

$24.041,00 / 25 x (28 x 361 / 365) =10877,90

Percibido: -$6680,29

Rubro 6: Art 2 Ley 25323$157.817,53

Indemn.p/antig.50,00%$132.225,50

Indemn.p/preaviso50,00%$24.041,00

Indemn.p/integrac.50,00%$1.551,03

Rubro 7: Multa Art 80 LCT$72.123,00

$24,041,00 x 3 =

Total Rubros 1 al 7 en $ al 27/12/2013$576.213,27

Intereses Tasa Activa al 31/05/2023380,94%$2.195.026,84

Total Rubros 1 al 7 en $ al 31/05/2023$2.771.240,11

Con respecto al punto 2, referida a la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, en tal sentido cabe decir que el objeto del recurso intentado es meramente dilatorio ya que no cuestiona el resultado de los honorarios regulados por violentar en mas o en menos los topes fijados por los porcentuales que fija la ley arancelaria.

Al respecto cabe precisar que el art. 38, primer y segundo párrafo, de la ley 5480 prescribe que por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %), del monto del proceso... Los honorarios del abogado de la parte vencida se fijarán entre el seis por ciento (6 %) y el catorce por ciento (14 %) del monto del proceso.

Por su parte el art. 14 establece el adicional del cincuenta y cinco por ciento (55 %) cuando el abogado hubiere actuado en el doble carácter. Estas operaciones las debe realizar el juez al practicar las regulaciones de los profesionales intervinientes en la causa y la determinación de los mismos no deben exceder los límites porcentuales precisados. La ley no exige al sentenciante la expresión detallada del porcentaje aplicado para cada caso.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar el presente recurso en este punto planteada por el recurrente. Así lo declaro.

Por otro lado, en cuanto a la regulación de honorarios profesionales solicitada por el letrado por su actuación en el cuaderno de prueba del actor N.° 9, cabe señalar que el mismo se encuentra comprendido en los honorarios del proceso principal. Asimismo, tal como surge del acta de audiencia no hay reserva de honorarios y, dada la naturaleza de la cuestión planteada y resuelta en

dicho acto, se impone sin costas.

Por ultimo, respecto del cuaderno de prueba del demandado N.° 3, también corresponde su rechazo ya que tal como surge del decreto Y visto del 04/02/2021 se resolvió declarar abstracto el recurso de revocatoria deducido por el demandado, sin reserva de regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente recurso respecto a los puntos 2 y 3 planteados por el recurrente. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas y atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo pertinente eximir su imposición (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard, en contra de la sentencia definitiva del 06/06/2023, debiendo aclararse la planilla de capital e intereses, en el sentido considerado.

II - Rechazar el presente recurso en lo referido a los puntos 2 y 3 de la presentación del recurrente, por lo tratado.

III - Costas: como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 10/02/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.